

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES, ASÍ COMO DE MORENA Y DE QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA POSICIONAR DE MANERA ANTICIPADA AL PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO Y A SUS POSIBLES ASPIRANTES A OBTENER UNA CANDIDATURA EN EL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRD/OPLE/TAB/85/2023.

Ciudad de México, a diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES

I. **DENUNCIA.**¹ El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presentó denuncia ante esa autoridad, por actos que consideró contraventores de la normativa electoral, consistentes en:

La presunta vulneración a lo establecido en el artículo 134 Constitucional, párrafos séptimo y octavo, con motivo del presunto **uso indebido de recursos públicos**, atribuible a Erasmo Martínez Rodríguez, Director General del Colegio de Bachilleres de Tabasco, al partido político MORENA y a quienes resulten responsables.

Lo anterior, derivado de la colocación de propaganda en un inmueble público que, a juicio del promovente, tiene el carácter de política-electoral, consistente en la pinta de la barda perimetral del Plantel número 30 del Colegio de Bachilleres de Tabasco, con los hashtag #EsClaudia y las frases "Que siga López con Adán" y "YO VOY CON #ADAN"; lo cual, desde su perspectiva, además, constituye un posicionamiento anticipado a favor del partido político denunciado y de sus aspirantes a obtener una candidatura en el próximo proceso electoral federal 2023-2024.

_

¹ Visible a páginas 003 a 024 del expediente.



Por lo anterior, solicita el dictado de medidas cautelares consistentes en que, se ordene el retiro de la propaganda denunciada, el cese de tal conducta y la prohibición de cualquier otra que contenga las mismas características en cualquier medio de comunicación.

II. DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.² El uno de marzo de dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitió acuerdo mediante el cual, determinó la incompetencia para conocer de la denuncia planteada y ordenó remitir dicho escrito y sus anexos a esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por medio de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en esa entidad federativa, para que determinara lo que en derecho correspondiera.

III. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, DE EMPLAZAMIENTO Y DE PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES, Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.³ El diez de marzo del año en curso, se tuvo por recibida la denuncia planteada, a la cual le correspondió la clave de expediente UT/SCG/PE/PRD/OPLE/TAB/85/2023. Asimismo, se reservó lo correspondiente a la admisión y al emplazamiento, hasta en tanto se contara con la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo.

En el mismo proveído, se ordenó lo siguiente:

- Requerir a Erasmo Martínez Rodríguez, Director General del Colegio de Bachilleres de Tabasco, así como, al partido político MORENA, información relacionada con la colocación de la propaganda motivo de inconformidad.
- La instrumentación de Acta circunstanciada⁴, por parte de personal de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Tabasco, en la que una vez constituidos en el Plantel número 30 del Colegio de Bachilleres de Tabasco, se verificara y certificara si a la fecha en que se emitió el referido proveído, aún se encontraba colocada la publicidad denunciada.

Es importante referir que, como parte de la medida cautelar formulada por el quejoso, solicita que se ordene al Director General del Colegio de Bachilleres de

² Visible a páginas 034 a 035 del expediente.

³ Visible a páginas 061 a 073 del expediente.



Tabasco se abstenga de asistir a eventos en los que se promocione como aspirante a gobernador de la citada entidad federativa; no obstante, del análisis que llevó a cabo la autoridad instructora a su escrito de queja no se advirtió como motivo de inconformidad tal conducta, sino únicamente el que ha sido descrito en el antecedente I de la presente determinación, con la referencia a una nota periodística en la que se le observa con publicidad alusiva a la frase "QUE SIGA LÓPEZ", para acreditar que es quien mediante el presunto uso indebido de recursos públicos colocó la propaganda denunciada en el presente asunto.

De ahí que, la autoridad instructora determinara que su petición en tal sentido no formaba parte del procedimiento especial en que se actúa, al no guardar relación con los hechos denunciados, máxime que se trata de un hecho que, en todo caso, *prima facie*, se vincularía con un proceso electoral local.

IV. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.

El diecisiete de marzo del dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de lo Contencioso tuvo por recibida la respuesta al requerimiento de información formulado al partido político MORENA, a la Vocal Ejecutiva de este Instituto en Tabasco, así como al Director General del Colegio de Bachilleres de Tabasco, asimismo ordenó admitir a trámite la denuncia planteada y reservar el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

De igual forma, acordó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral⁵ es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la

-

⁵ Al respecto, es necesario precisar que, con relación a lo previsto en el artículo 471, párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reformado el dos de marzo de dos mil veintitrés, respecto a que *Si la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso Electoral considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión Jurídica y Contenciosa Electoral dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en esta Ley;* cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo Vigésimo Tercero transitorio del mismo ordenamiento legal, en el que se establece que: *A más tardar en la sesión ordinaria de mayo de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá un reglamento único que regule el funcionamiento de su estructura orgánica, así como la organización y el funcionamiento de las comisiones del Consejo General y los órganos del Instituto.* [...]. Por lo que, hasta en tanto ello ocurra, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, seguirá siendo el órgano competente para tales efectos.



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza porque los hechos que motivaron el inicio del procedimiento especial sancionador, consisten en la presunta utilización indebida de recursos públicos para posicionar de manera anticipada al partido político MORENA y a sus posibles aspirantes a obtener una candidatura en el próximo Proceso Electoral Federal 2023-2024.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA.

Como se adelantó, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, denunció la probable **utilización indebida de recursos públicos** para posicionar de manera anticipada al partido político MORENA y a sus posibles aspirantes a obtener una candidatura en el próximo Proceso Electoral Federal 2023-2024, en el que se renovará a la persona Titular del Ejecutivo Federal; lo anterior, con motivo de la pinta de la barda perimetral del Plantel número 30 del Colegio de Bachilleres de Tabasco, con los hashtag **#EsClaudia** y **las frases "Que siga López con Adán"** y **"YO VOY CON #ADAN"**, toda vez que, desde la perspectiva del promovente, se trata de propaganda que tiene el carácter de política-electoral, colocada en un inmueble público.

MEDIOS DE PRUEBA

OFRECIDAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN SU ESCRITO DE QUEJA

- Documental pública. Consistente en la solicitud de Acta circunstanciada realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, respecto de los vínculos de internet siguientes:
 - 1. https://xeva.com.mx/nota.cfm?id=198930&t=prd-denuncia-colocacion-de-anuncios-de-morena-en-el-plantel-30-del-cobatab
 - 2. https://twitter.com/XEVATabasco/status/1625561150183116824
 - **3.** <a href="https://www.grupovx.com/2023/02/el-prd-acuso-al-director-general-del-colegio-de-bachilleres-de-tabasco-erasmo-martinez-de-hacer-negocios-de-bachilleres-de-tabasco-erasmo-martinez-de-hacer-negocios-de-bachilleres-de-tabasco-erasmo-martinez-de-hacer-negocios-de-bachilleres-de-tabasco-erasmo-martinez-de-hacer-negocios-de-bachilleres-de-tabasco-erasmo-martinez-de-hacer-negocios-de-bachilleres-de-tabasco-erasmo-martinez-de-hacer-negocios-de-bachilleres-de-tabasco-erasmo-martinez-de-hacer-negocios-de-bachilleres-de-tabasco-erasmo-martinez-de-hacer-negocios-de-bachilleres-de-tabasco-erasmo-martinez-de-hacer-negocios-de-bachilleres-de-tabasco-erasmo-martinez-de-hacer-negocios-de-bachilleres-de-tabasco-erasmo-martinez-de-hacer-negocios-de-bachilleres-de-bachilleres-de



- <u>con-infraestructura-educativa-denuncian-ademas-que-el-directivo-</u>posee-estructura/
- **4.** https://www.xevt.com/politica/que-iepct-investigue-propaganda-politica-pintada-en-bardas-del-cobatab-30-pri-en-el-congreso/253641
- **5.** https://www.facebook.com/photo/?fbid=556283949879137&set=pb.100064926095019.-2207520000
- Documental pública. Consistente en la solicitud realizada a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para dar fe de manera presencial de la barda perimetral del plantel número 30 del Colegio de Bachilleres de Tabasco.
- Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente con motivo de su denuncia, en todo lo que beneficie a sus intereses y al interés público.
- Presuncional, en su doble aspecto legal y humana. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a sus intereses y al interés público.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

- Constancias que integran el expediente PES-008/2023, formado con motivo de la denuncia presentada por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del Director del Colegio de Bachilleres de Tabasco, del partido político MORENA y de quien resultare responsable, entre las que obra:
 - **Acta circunstanciada,** instrumentada por la autoridad local el veintitrés de febrero del año en curso, en la que certificó el contenido de las publicaciones de las ligas de internet denunciadas por el quejoso.
 - Acta circunstanciada de inspección ocular, instrumentada por la autoridad local el veintitrés de febrero del año en curso, en la que certificó la inspección ocular realizada a la pinta de la barda perimetral del Plantel número 30 del Colegio de Bachilleres Tabasco, ubicado en Circuito



Municipal, Gaviotas Norte, sobre la calle Agraristas, frente a la unidad deportiva Jose Chamaco Leyva, en Villahermosa, Tabasco.

- Escrito signado por el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual en esencia informó:
 - No realizó, ni instruyó a sus militantes o dirigentes federales, locales o municipales la pinta de bardas con las leyendas #EsClaudia, "Que siga López con Adán" y "YO VOY CON #ADAN".
 - Desconoce quién o quiénes llevaron a cabo dicha acción y quién solicitó autorización o permiso para ello, así como la finalidad de las mismas, pues no tenía conocimiento de ello.
 - No encontró como afiliado a Erasmo Martínez Rodríguez.
- Acta circunstanciada AC08/INE/TAB/JLE/13-03-23, instrumentada por el Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Tabasco, el trece de marzo de dos mil veintitrés, en la que se hizo constar si a esa fecha aún se encontraba colocada la propaganda denunciada.
- Oficio UAJ/CBT/0593/2023, signado por Erasmo Martínez Rodríguez, Director General del Colegio de Bachilleres de Tabasco, por medio del cual informó lo siguiente:
 - En ningún momento se permitió ni se autorizó, la pinta de la barda perimetral del plantel 30 del Colegio de Bachilleres de Tabasco con las frases "QUE SIGA LÓPEZ", "YO VOY CON #ADÁN" y #EsClaudia, o con alguna otra frase de algún partido político, desconociendo la persona que realizó tal acto.
 - Tan pronto se tuvo conocimiento de la pinta de la barda y del vandalismo realizado a dicha barda se interpuso la denuncia correspondiente ante el Centro de Procuración de Justicia de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, recayendo como número único CI-CPJ-VHSA-832/2022.
 - No existió solicitud, contrato, ni acto jurídico para la realización del acto denunciado.



- Es improcedente especificar el origen y tipo de recursos utilizados para la colocación de la publicidad denunciada, ya que se desconoce quién la realizó.
- El sábado veintiuno de enero de dos mil veintitrés, asistió a un evento en las instalaciones de la escuela particular ubicada en Avenida Fortuna Nacional, en la colonia José Colomo, en Villahermosa, Tabasco, sin ostentar el carácter de Director General, ni en ejercicio de las funciones del cargo público que ostenta, ni mediante el uso de recursos públicos para tal efecto.
- Niega ser afiliado o militante del partido político MORENA.

Para acreditar su dicho aportó los documentos siguientes:

- Copia simple de la denuncia y del acuerdo de inicio de la carpeta de investigación CI-CPJ-VHSA-832/2023.
- Nueve fotografías de la barda perimetral del plantel 30 del Colegio de Bachilleres de Tabasco, en las que se aprecia que ya no se encuentra colocada la propaganda materia de denuncia.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se deriva esencialmente, lo siguiente:

- El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, en la barda perimetral del Plantel 30 del Colegio de Bachilleres de Tabasco, eran visibles pintas con el hashtag #EsClaudia y las frases "Que siga López con Adán" y "YO VOY CON #ADAN".
- El trece de marzo de dos mil veintitrés, ya no se localizaban visibles las pintas motivo de inconformidad, en la barda perimetral del Plantel 30 del Colegio de Bachilleres de Tabasco.
- En los enlaces electrónicos aportados por el partido político quejoso, se da cuenta de la presentación de la denuncia que realizó ante la autoridad electoral local con motivo de los hechos materia del presente asunto, así como de la aparente afinidad de Erasmo Martínez Rodríguez, Director del



Colegio de Bachilleres de Tabasco hacía el partido político MORENA, como se muestra enseguida:

Link Imágenes representativas Con una acta intitulada "PRD DENUNCIA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS DE MORENA EN EL PLANTEL 30 DEL COBATABº PRD DENUNCIA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS DE MORENA EN EL PLANTEL 30 DEL COBATAB Militantes del Parido de la Revolución Democrática (PRD) denunciaron este martes por la mañana la colocación de diversas bardas pintadas con mensajes de apoyo al secretario de gobernación, Adán https://xeva.com.mx/nota.cfm?i Augusto López Hernández a las afoeras de plantel número 30 del xeva Cobatab en la colonia Gaviotas Norte en la ciudad de Villabermosa. d=198930&t=prd-denunciacolocacion-de-anuncios-de-Al respecto, el dirigente del PRD en el municipio de Centro, Alcides STATE OF THE PARTY Mena Gómez, denanció que la publicidad en favor de los cuadros políticos de Morena a las afueras del plantel 30 de Cobatab constituye morena-en-el-plantel-30-delun delito electoral y también la violación del bando municipal ya que, cobatab 000000 Advanced on markets on a seminary in appropriate (percentage on freeholds on respective on freeholds on respective on freeholds on respective on freeholds on the contract of An experience and in Englishment Anni Armini and an armini and an armini and an armini and an armini and armini a **XEVA TABASCO** @XEVATabasco Militantes del PRD denunciaron la pinta de bardas con mensajes de apoyo al secretario de gobernación, Adán Augusto López Hernández a las afueras de plantel número 30 del COBATAB en la colonia Gaviotas Norte en #Villahermosa. https://twitter.com/XEVATabas co/status/16255611501831168 24 Al acudir a las instalaciones del plantel 30 del Cobatab er El PRD acusó al director Gaviotas Norre", donde denunciaron pintas de bardas en apoyo de la jefa de gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum y el secretario de Gobernación Adán Augusto general del COBATAB, Erasmo Martínez de https://www.grupovx.com/2023 López Hernández, el dirigente estatal perredista, Francisco hacer negocios con Javier Cabrera Sandoval, indicó que existe una competencia /02/el-prd-acuso-al-directorinfraestructura para pintar bardas en edificios públicos educativa, denuncian general-del-colegio-deademás que el directivo posee "estructura" Cabrera Sandoval, también denunció que Martínez Rodríguez bachilleres-de-tabascoencabeza una agrupación política denominada "Génesis", que política para promover a utiliza dijo, para apoyar a los de Morena y obliga a maestros y trabajadores que están por contrato para que acudan a erasmo-martinez-de-haceraspirantes informes de los gobiernos municipales o de diputados. negocios-con-infraestructura-El dirigente estatal del PRD, señaló que lo del plantel 30 del educativa-denuncian-ademas-Cobatab de Gaviotas Norte, apenas es una pequeña muestra que-el-directivo-poseede lo que se está realizando en todos los municipios del Estado, que hay un claro cinismo de los de Morena y una estructura/ permanente violación a la ley.



Link	Imágenes representativas
4. https://www.xevt.com/politica/q ue-iepct-investigue- propaganda-politica-pintada- en-bardas-del-cobatab-30-pri- en-el-congreso/253641	QUE IEPCT INVESTIGUE PROPAGANDA POLÍTICA PINTADA EN BARDAS DEL COBATAB 30: PRI EN EL CONGRESO COBATAB 30: PRI en el CONGRESO La coordinadora de bancada del PRI en el Congreso local, Mariza Jiménez exigió que las autoridades electorales apliquen la ley La coordinadora de bancada del PRI en el Congreso local, Mariza Jiménez Pérez, señaló que las autoridades electorales deben aplicar la ley ante la pinta de bardas de edificios públicos para hacer propaganda política electoral. Luego que el PRD denunció que se utilizó la barda del plantel 30 del Colegio de Bachilleres de Tabasco, en Gaviotas Norte, para promover al secretario de Gobernación, Adán Augusto López Hernández, y a la jefa de gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum Pardo, la priista expuso que se debe respetar la ley.
5. https://www.facebook.com/photo/?fbid=556283949879137&set=pb.1000649260950192207520000	(ERASMO MARTÍNEZ RODRIGUEZ – persona masculina que sostiene la lona camisa azul clara con pantaión azul marino zapatos negres)

Son hechos públicos y notorios que se llevarán a cabo los Procesos Electorales Federal 2023-2024, para elegir a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- **a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- **b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.



- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.



En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro *MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.*⁶

-

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

A. MARCO JURÍDICO

 Prohibiciones que los servidores públicos deben observar a efecto de ajustarse a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral

Como puede observarse del escrito de queja, entre otros argumentos, el quejoso señaló que los hechos denunciados podrían configurar el uso indebido de recursos públicos, por lo que resulta necesario poner de relieve el marco normativo relacionado con dicho tópico:

Constitución Federal.

"Artículo 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público [...]."

Las disposiciones transcritas tutelan, desde el orden constitucional, respectivamente, los **principios de equidad e imparcialidad al que están sometidos los servidores públicos**, en relación con los procesos comiciales, a efecto de salvaguardar los principios rectores de la elección.



Ambos dispositivos, de manera complementaria, **imponen deberes específicos** a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, **relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos**.

Además, no deben intervenir influyendo de manera indebida en la equidad en la competencia de los partidos políticos.

El ámbito de prohibición constitucional está referido, además, de la utilización material de servicios públicos —en los términos del artículo 134 de la norma fundamental- también al deber de abstenerse de contratar o adquirir tiempos en radio y televisión con el objetivo de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en los términos que dispone el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Federal.

Los mencionados dispositivos constitucionales establecen, desde diversos ángulos, prohibiciones concretas a los servidores públicos para que, en su actuar, no cometan actos de influencia en la preferencia electoral de los ciudadanos, mediante la utilización de recursos públicos, para lo cual se establece como elemento fundamental de la descripción normativa, que los actos constitutivos de la infracción tengan por objeto influir en la voluntad del electorado y la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

El contexto de los citados artículos constitucionales permite advertir que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

Algunas de estas directrices derivan de la reforma electoral del año dos mil siete, que modificó el artículo 134 de la Constitución Federal⁷, por lo cual, cabe referir algunas líneas de la atinente exposición de motivos:

"[...] El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

_

Adicionó los párrafos sexto, séptimo y octavo, actualmente, séptimo, octavo y noveno, respectivamente



Quienes suscribimos la presente iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público.

En México, es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para logarlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral. Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carga Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política [...]."

La adición al artículo 134 de la Constitución Federal incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procedimientos electorales.

De esta manera, el legislador hizo especial énfasis en tres aspectos:

- **a.** Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular; así como el uso de éste para promover ambiciones personales de índole política;
- **b.** Blindar la democracia mexicana evitando el uso del dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para promoción personalizada con fines electorales, y
- **c.** Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales, usando los recursos públicos bajo su mando para los fines constitucionales y legalmente previstos.

Aunado a ello, la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a la reforma constitucional del año dos mil catorce, así como los dictámenes de las Cámaras de origen y revisora, en esencia, establecieron lo siguiente⁸:

_

⁸ Ver sentencia SUP-REP-162/2018 y acumulados



- a. La obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, de modo que la norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones para quienes la violen, y
- **b.** Que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los encomendados constitucionalmente, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Por su parte, la legislación ordinaria desarrolla el contenido de las disposiciones constitucionales mencionadas, en un ámbito sancionador específico, al señalar lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 9

"Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

- c) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- **d**) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;
- e) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;

⁹ De conformidad con el transitorio SEXTO del DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del citado Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.



Acuerdo Núm. ACQyD-INE-38/2023 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/OPLE/TAB/85/2023

f) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata [...]."

El precepto legal en comento, prevé que el mandato-prohibición impuesto a los servidores públicos, además de referirse a la eventual vulneración del principio de imparcialidad propiamente dicho –en los términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal—, alude también a aquellas otras conductas que pudieran implicar propaganda de servidores públicos en el periodo de campañas electorales, o bien, que se traduzcan en **coacción o presión al electorado**, para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

La Sala Superior ha considerado que tal criterio tiene como propósito prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad.

Por lo que no resultaría justificado restringir manifestaciones hechas por servidores públicos cuando aquellas no involucran recursos públicos y tampoco coaccionan al voto <u>a partir del ejercicio de sus funciones</u>.

Ello evidencia que no se pierde de vista que, en este tipo de asuntos, existe una colisión de principios o derechos que ameritan una justa ponderación a partir de diversos elementos.

Al respecto, el Tribunal Electoral ha considerado dentro del análisis de casos, las siguientes cuestiones¹⁰:

- Principios protegidos: legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos; y neutralidad¹¹.
- Obligaciones de autoridades públicas no electorales, en proceso electoral: carácter auxiliar y complementario¹².

¹⁰ Ver sentencia SUP-JDC-865/2017

¹¹ Criterio previsto en la tesis electoral V/2016, de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)
¹² Idem



- Punto de vista cualitativo: **relevancia de las funciones** para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares¹³.
- Permisiones a servidores públicos: en su carácter de ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles¹⁴.
- Prohibiciones a servidores públicos: desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales¹⁵.
- Especial deber de cuidado de servidores públicos: para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad¹⁶.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público.

En consecuencia, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público:

a. Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales): encargado de ejecutar

_

¹³ Ver sentencia SUP-JRC-678/2015

L'2015 de la Sala Superior del TEPJF, de rubros: ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY, y ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.

¹⁵ Criterio previsto en la jurisprudencia electoral 38/2013, de rubro: SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

¹⁶ Criterio previsto en la tesis electoral LXXXVIII/2016, de rubro: PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.



las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los negocios del orden administrativo federal¹⁷ o local:

i. **Titular.** Su presencia es protagónica en el marco histórico-social mexicano. Para ello, dispone de poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública¹⁸.

Dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad de disponer de recursos, **influye relevantemente en el electorado**, por lo que los funcionarios públicos que desempeñen el cargo deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral.

ii. Miembros de la Administración Pública. Encargados de la ejecución de programas, ejercen funciones por acuerdo del titular del Poder Ejecutivo¹⁹.

Su poder de mando está reducido al margen de acción dictado por el titular del Poder Ejecutivo, en ese sentido, tienen mayor libertad para emitir opiniones en el curso del proceso electoral, siempre que ello no suponga instruir o coaccionar al personal a su cargo o a la ciudadanía que puede verse afectada o sentirse constreñida por ese servidor público en razón del número de habitantes en su ámbito de influencia o a la importancia relativa de sus actividades en un contexto determinado, así como de su jerarquía dentro de la Administración Pública.

De forma que entre más alto sea su cargo mayor su deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, dada que es mayor la exigencia de garantizar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

_

¹⁷ Trasciende que el Poder Ejecutivo Federal es el encargado de preservar la seguridad nacional y dirigir la política exterior en términos del artículo 89, fracciones VI y X de la Constitución Federal.

¹⁸ A nivel federal, los artículos 7 y 27, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal facultan al Presidente de la República realizar acuerdos, celebrar reuniones de gabinete y requerir informes, a través de la coordinación de la Secretaría de Gobernación.

¹⁹ Artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dispone "Los titulares de las Secretarías de Estado ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República"



b. Poder Judicial: encargado de dirimir las controversias bajo los principios de independencia e imparcialidad judicial.

Como garantías de imparcialidad, existen mecanismos como la recusación entendida como el derecho de cualquier justiciable para promover impedimento en contra del juzgador o las obligaciones de manifestación de excusas por posible conflicto de interés previstas en las leyes orgánicas y códigos de ética.

Por el principio que subyace a este poder, de inicio, el juez en ningún momento podría realizar manifestaciones o realizar actos fuera de sus funciones, que influyan en el proceso electoral.

c. Poder Legislativo: encargado de la discusión y aprobación de los proyectos de ley o decretos presentados en diversas materias.

En el marco histórico-social, dicho poder es identificado como órgano principal de representación popular. Si bien, en años recientes ha incrementado la presencia de candidatos independientes (apartidistas), su configuración está mayormente basada por representantes de partidos políticos y grupos parlamentarios.

Así, existe una bidimensionalidad en los servidores públicos de este poder pues convive su carácter de miembro del órgano legislativo con su afiliación o simpatía partidista.

Por tanto, derivado de su carácter de afiliado y simpatizante de partido, resulta válido para los legisladores interactuar con la ciudadanía sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política), siendo que este poder público es el encargado de discutir los proyectos de ley.

d. Órganos autónomos: especializados en materias técnico-jurídicas, consecuentemente, encargados de regular ciertos mercados o sectores de manera independiente a los depositarios tradicionales del poder público²⁰.

²⁰ Criterio previsto en la jurisprudencia 12/2008 del Pleno de la SCJN, de rubro: ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.



Desempeñan funciones cuasi legislativas, cuasi jurisdiccionales y cuasi ejecutivas²¹, por lo que tienen especial cuidado de atender a su naturaleza y mantenerse totalmente distantes del proceso electoral.

Las anteriores diferencias entre las funciones y entidades del poder público permiten identificar la existencia de diversos elementos que deben considerarse al analizarse las conductas de servidores públicos que puedan afectar o incidir injustificadamente en las contiendas electorales.

Asimismo, es un criterio orientador de La Sala Superior que, cuando los servidores públicos estén jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, solo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles²².

Lo que no incide en otro tipo de cargos, como los legislativos, donde por su propia lógica lo que se resguarda en la función esencial, entre otras cuestiones es la discusión de los proyectos de ley, en el marco de la dimensión deliberativa de la democracia representativa en las sesiones del Pleno del Congreso o de sus comisiones u órganos internos, que contribuyen a que cumplan sus atribuciones constitucionales y legales.

En tal sentido, de la interpretación de los artículos 1, 6, 35, 41 y 134 de la Constitución Federal, es posible advertir la prohibición a los servidores de desviar recursos públicos para favorecer a algún partido político, precandidato o candidato a cargo de elección popular, esto es, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político, tal es el caso del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales).

٠

²¹ Criterio previsto en la jurisprudencia 46/2015 del Pleno de la SCJN, de rubro: ESTADO REGULADOR. EL MODELO CONSTITUCIONAL LO ADOPTA AL CREAR A ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

²² Resultan ilustrativas la jurisprudencia 14/2012, así como la tesis L/2015 de la Sala Superior del TEPJF, de rubros: ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY, y ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.



Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de <u>prestigio o</u> <u>presencia pública</u> que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

Ello, puesto que al participar en la política partidista están en condiciones de afectar la neutralidad y el interés general, pues cuentan con un notable poder decisorio y de influencia.

En esta línea argumentativa, puede afirmarse que el espíritu de la Constitución Federal pretende que los servidores públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado factible que ciertos funcionarios públicos, como lo son quienes ocupan la titularidad del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), de manera reforzada durante las campañas electorales, encuentren una limitante a sus derechos de participación política.

El ejercicio de estas libertades fundamentales adquiere ciertas connotaciones y características específicas derivadas del cargo que ostentan, es decir, están sujetas a ciertas limitaciones y responsabilidades, previstas desde el ámbito constitucional.

Como ya fue indicado, la actuación del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), en el proceso electoral está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implica la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Federal exige a los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos²³.

_

²³ Es ilustrativa la tesis V/2016 de esta Sala Superior, de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA). Consultable en: https://bit.ly/2zrZE09. El tratamiento del principio de neutralidad en materia electoral se remonta a los años setenta, cuando el Tribunal Constitucional de Alemania resolvió la impugnación presentada por un partido político en la que se alegó que el gobierno federal de ese país había transgredido diversas disposiciones normativas por haber intervenido durante la campaña de las elecciones federales de mil novecientos setenta y seis, con su propaganda gubernamental de logros previa a la jornada comicial que tuvo verificativo el tres de octubre de ese año. Los hechos atribuidos al gobierno consistieron en diversas



La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral²⁴.

2. Actos anticipados de precampaña y campaña

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las precampañas y campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.-

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

publicaciones -libros y revistas-, anuncios impresos de tipo propagandístico -suplementos, folletos y volantes- y en radio y televisión financiados con presupuesto público que informaban logros gubernamentales durante la etapa previa a la jornada electoral. En sus consideraciones el tribunal constitucional citado señaló que la Constitución prohibía a los órganos estatales durante las elecciones identificarse en ejercicio de sus funciones con los partidos políticos o los candidatos, así como apoyarlos o combatirlos con recursos estatales y, específicamente, influir en la decisión de los electores a través de propaganda, por lo que resultaba incompatible que el gobierno en funciones se presentara en la contienda electoral con el objeto de obtener una reelección y que al propio tiempo hiciera una propalación de sus logros gubernamentales. En esa tesitura, el Tribunal Constitucional Alemán expuso que los recursos financieros que sirven al Estado provienen de los ciudadanos sin hacer distinción de sus ideas o dilaciones políticas, los cuales se les confían para que se empleen en el logro del bien común y no para influir en las elecciones a favor o en contra de candidato o fuerza política alguna, de modo que cuando esto sucede, tal actuar resulta incompatible con el orden jurídico porque se transgrede el mandato de neutralidad que el Estado tiene que mantener en la campaña electoral; es decir, se vulnera la integridad del pueblo en los comicios de que la ciudadanía no tome su decisión mediante elecciones libres. El Tribunal Constitucional de Alemania arribó a la conclusión de que el gobierno federal violó el derecho a la equidad, así como el principio de igualdad de oportunidades en las elecciones federales al intervenir durante la campaña electoral con su labor de difusión, prestar servicios de valor económico de manera desproporcionada a los partidos que detentaban el poder -erogaciones en medios de publicidad con fines de propaganda electoral-, y realizar propaganda impresa así como no tomar medidas para impedir que ello sucediera. ²⁴ Ver sentencia SUP-JDC-865/2017



Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁵

...

Artículo 3.

- 1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
 - a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;
 - b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura

Artículo 211.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

Artículo 226.

1. ...

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

²⁵ De conformidad con el transitorio SEXTO del DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del citado Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.



Acuerdo Núm. ACQyD-INE-38/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/OPLE/TAB/85/2023

- a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días;
- b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, **las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección**. No podrán durar más de cuarenta días, y
- c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.

Artículo 227.

- 1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
- 2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
- 3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.
- 4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 242.

- 1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- 2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Artículo 445.



- 1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
 - a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Como se advierte, las normas legales citadas establecen la prohibición legal de emitir expresiones de con las características descritas, **antes del plazo legal para el inicio de las precampañas y campañas.**

Esto es, la prohibición legal de emitir expresiones que puedan constituir actos anticipados de precampaña y campaña se circunscribe a la pretensión de contender en un proceso electoral; cuestión que de actualizarse podría constituir una infracción en materia electoral.

De igual manera, en la ley de la materia se precisa que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:²⁶

- a. Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;
- b. Un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos:

-

²⁶ SUP-JRC-228/2016



c. Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener una candidatura o el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro y texto siguientes, estableció:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apovo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

B. MATERIA DE LA DENUNCIA

Del análisis al escrito de queja, se advierte que el motivo de inconformidad que hace valer el Partido de la Revolución Democrática consiste, medularmente, en el presunto **uso indebido de recursos públicos**, para posicionar al partido político MORENA y a sus posibles aspirantes a obtener una candidatura para el próximo Proceso Electoral Federal 2023-2024. Lo anterior, mediante la utilización de recursos públicos consistentes en la barda perimetral del Plantel número 30 del Colegio de Bachilleres de Tabasco, donde fueron realizadas pintas con el hashtag **#EsClaudia** y **las frases "Que siga López con Adán"** y "**YO VOY CON #ADAN"**; lo cual, a decir del quejoso, transgrede los principios de imparcialidad y equidad, en



términos de lo previsto en el artículo 134, párrafos 7 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C. PUBLICIDAD DENUNCIADA



Como se observa, se trata de pintas con las frases "QUE SIGA LÓPEZ", "YO VOY CON #ADAN" y el hashtag "#EsClaudia", la cual, en términos del Acta circunstanciada de inspección ocular, instrumentada por la autoridad local el veintitrés de febrero del año en curso, se encontraban ubicadas en la barda perimetral del Plantel número 30 del Colegio de Bachilleres Tabasco, localizado en Circuito Municipal, Gaviotas Norte, sobre la calle Agraristas, frente a la unidad deportiva Jose Chamaco Leyva, en Villahermosa, Tabasco.

D. IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR

Este órgano colegiado considera que es **improcedente** la medida cautelar solicitada por el quejoso, ya que se trata de **actos irreparables**, de conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, como se explica enseguida.

El partido denunciante solicitó el dictado de las medidas cautelares consistentes en que se ordene el retiro de propaganda denunciada, el cese de la conducta y la



prohibición de cualquier otra que contenta las mismas características en cualquier medio de comunicación.

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, dado que las pintas colocadas en la barda perimetral del Plantel 30 del Colegio de Bachilleres de Tabasco, **actualmente ya no se encuentran visibles**, tal como consta en Acta circunstanciada **AC08/INE/TAB/JLE/13-03-23**, instrumentada por el Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Tabasco, el trece de marzo de dos mil veintitrés, en la que se asentó lo siguiente:

"Siendo las trece horas con treinta minutos del día en que se actúa, el suscrito se constituyó en el Plantel número 30 del Colegio de Bachilleres de Tabasco, ubicado en la colonia Gaviotas Norte, específicamente en la calle Agrarista s/n entre Alfonso Vicens Saldívar y Ejido, procediendo a realizar un recorrido minucioso por dicho lugar, con el fin de realizar la verificación de propaganda obteniendo como resultado lo siguiente: la barda perimetral del costado derecho del Plantel número 30 del Colegio de Bachilleres de Tabasco de aproximadamente 500 metros, pintada de colores blanco y gris, ubicada exactamente frente a la Unidad Deportiva "José Chamaco Leyva" dando resultado que no se encontró la publicidad denunciada [...]

Para mayores efectos, capturó las imágenes fotográficas que se muestran enseguida:





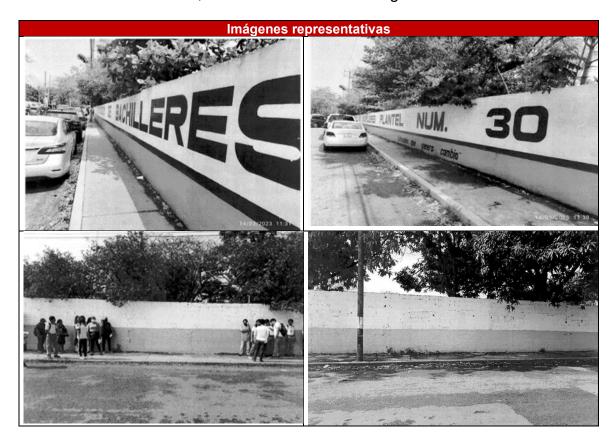




Por lo anterior, se estima que se está en presencia de **actos consumados de manera irreparable,** debido a que dicha publicidad ya no se localizó, por tanto, no es jurídicamente posible dictar medidas cautelares.



Lo cual, se observa también, en las imágenes aportadas por el Director del Colegio de Bachilleres de Tabasco, tal como se muestra enseguida:



Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados** e irreparables. En tal sentido, este órgano colegiado considera que no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con un acto que se ha consumado.

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-38/2023 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS Exp. UT/SCG/PE/PRD/OPLE/TAB/85/2023

afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados ya no acontecen, puesto que las pintas denunciadas ya no se encuentran visibles, lo cual, como se ha referido, se acredita con el acta circunstanciada instrumentada por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Tabasco, el trece de marzo del año en curso.

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En este sentido, al estar en presencia de actos consumados de manera irreparable, del análisis preliminar propio de esta sede cautelar, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

Criterio similar sostuvo esta Comisión en los acuerdos ACQyD-INE-26/2022, ACQyD-INE-55/2022, ACQyD-INE-139/2022 y ACQyD-INE-20/2023, dictados el veintiocho de febrero, veintinueve de marzo y veintitrés de junio, de dos mil veintidós y, veinticuatro de febrero del año en curso, respectivamente, en los expedientes UT/SCG/PE/MORENA/JL/CHIH/61/2022, UT/SCG/PE/MC/JL/JAL/141/2022, UT/SCG/PE/MORENA/OPLE/HGO/344/2022 y UT/SCG/PE/RAPR/CG/493/2022.

Por último, se destaca que no pasa desapercibido para este órgano colegiado que, el denunciante también solicita que se prohíba cualquier publicidad que contenga las mismas características que la ahora denunciada en cualquier medio de comunicación.

Sin embargo, su petición en tal sentido resulta también **improcedente**, dado que, en primer lugar, se debe tomar en consideración el hecho de que es incierto que se lleve a cabo la difusión de publicidad con las mismas particularidades de la que



ahora es motivo de estudio, pues en todo caso, para alcanzar la pretensión genérica que hace valer el quejoso, este órgano colegiado debe analizar cada caso en particular y desde una óptica preliminar determinar si la misma se ajusta o no al marco normativo aplicable.

De ahí que, las constancias del expediente no arrojan, en este momento, elemento o dato cierto y objetivo que justifique la adopción de una medida cautelar en los términos planteados por el partido político quejoso.

Por todo lo anterior, debe concluirse que la medida cautelar solicitada en el presente asunto, debe resolverse **improcedente**.

E. Uso indebido de recursos

Por otra parte, respecto a que los hechos denunciados actualizan un probable uso indebido de recursos públicos derivado de que la propaganda denunciada fue pintada en la barda de un inmueble público, como lo es el Plantel 30 del Colegio de Bachilleres de Tabasco, debe señalarse que es un tópico respecto del cual esta Comisión no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que atañe al fondo del asunto.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Comisión de Quejas y Denuncias y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre este tema -uso indebido de recursos públicos- es necesaria la realización de un análisis de fondo en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución General y a la ley.

Véase, por ejemplo, lo sostenido por la citada Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados:

Ahora bien, lo inoperante del motivo de disenso radica en que contrario a lo sostenido por el recurrente, el pronunciamiento de la utilización de bienes públicos, personal de servicio público, elementos y materiales de comunicación social, como consecuencia del aludido contrato, sólo serán objeto de análisis al estudiar el fondo de las quejas planteadas, no al momento de pronunciarse respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.



En este sentido, se considera **improcedente** la adopción de medida cautelar, por cuanto hace al presunto uso indebido de recursos públicos, toda vez que, ello será una cuestión que deberá ser motivo del análisis de fondo por parte de la Sala Regional Especializada en la que se determinará, en su caso, si existen, por ejemplo, recursos públicos involucrados en contravención a la Constitución y a la ley, sin que la determinación adoptada implique prejuzgar sobre el fondo del asunto.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 36, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante el Juicio Electoral.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** la medida cautelar solicitada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.



TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnable mediante el Juicio Electoral, atento a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión, de la Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón.

CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DOCTORA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA